

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-633/2017 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: ANA MONTAÑO MEDINA, CLAUDIA MORALES ACOSTA, VLADIMIR AGUILAR GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SALINAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, el incidente de aclaración de sentencia, promovido en el juicio ciudadano al rubro citado.

R E S U L T A N D O:

¹ Colaboró Lucía Anahí Robles Gutiérrez.

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

De las constancias que obran en autos, tanto en el cuaderno incidental como en el expediente principal se desprende que:

1. Sentencia incidental. El once de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia relativa al expediente **SUP-JDC-633/2017**, en los siguientes términos:

“PRIMERO. No se le reconoce la calidad de incidentista a Víctor Manuel Ávila Miranda, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se encuentra incumplida la sentencia de mérito, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

CUARTO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente sentencia interlocutoria.

QUINTO. Se apercibe a los integrantes de los mencionados órganos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la misma, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que se haya renovado la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Escritos de aclaración de sentencia. Los días

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

veinticuatro y veintiséis de octubre del año en curso, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos escritos en los que plantean un incidente de aclaración, respecto a la sentencia recaída **SUP-JDC-633/2017**.

3. Turno. Mediante proveído de veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó los referidos escritos incidentales y sus anexos, así como el expediente en el que se actúa, al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por ser ponente en la sentencia que se intenta aclarar.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó tener por recibido el expediente, así como el escrito incidental y sus anexos.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el

expediente **SUP-JDC-633/2017** y su
cuaderno incidental sobre imposibilidad de incumplimiento.

2. Acumulación.

A juicio de esta Sala Superior se estima necesaria la acumulación de los incidentes de aclaración de sentencia, en atención a que los cuestionamientos que les dan origen se vinculan de manera directa e inmediata con una misma pretensión: la de aclarar el contenido y alcance de la sentencia dictada en el **SUP-JDC-633/2017** y su incidente de imposibilidad de incumplimiento.

Esto es, en ambos escritos se aprecia que los incidentistas plantean a este Tribunal Constitucional una serie de dudas en torno a la forma en cómo debe ejecutarse la sentencia dictada el pasado once de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual es preciso dilucidar dicha circunstancia de ser el caso.

De ahí la pertinencia de que los escritos incidentales sean resueltos en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Ante ello, se decreta la acumulación del escrito incidental presentado en los autos del **SUP-JDC-844/2017** y **acumulados** al diverso **SUP-JDC-633/2017**, al ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Tesis de la decisión

No ha lugar a aclarar la sentencia que los incidentistas pretenden controvertir en autos, toda vez que en realidad su intención es abordar aspectos ajenos a lo decidido en la controversia originaria, mediante una serie de preguntas tendentes a cuestionar elementos que no fueron materia de la *litis*, lo que hace infundada la aclaración pretendida.

3.1. Naturaleza del incidente de aclaración de sentencia

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución federal, 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005², de rubro: ***“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”***.

Las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; sin embargo, la aclaración de las mismas

² Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se debe sujetar a las siguientes reglas procedimentales para que sean eficaces jurídicamente:

1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5) La aclaración forma parte de la sentencia;

6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;

7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, de manera alguna las Salas de este Tribunal Electoral pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias, máxime que en la especie está debidamente acreditada en autos la omisión de convocar a la elección de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3.2 Planteamiento de los actores

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Los actores plantean los siguientes cuestionamientos en su escrito incidental:

Ana Montaña Median, Claudia Morales Acosta y Vladimir Aguilar García aducen que:

1. *“¿Será válida la elección que realice el Consejo Nacional actual, ya que se venció su periodo?”*
2. *¿Se podrá elegir para un periodo extraordinario de un año a la dirigencia nacional y poder elegirla después de la elección constitucional de 2018?*
3. *¿Las Comisiones Nacionales que estipula el artículo 130 del Estatuto del PRD también se tienen que renovar ya que cumplieron con su periodo?*
4. *Las sentencias previas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Jurisdiccional del PRD referían a la dirigencia nacional y estatales ¿También estaría el PRD obligado a cambiar las dirigencias estatales en este periodo de 60 días?*
5. *¿Pueden las dirigencias estatales ser electas por un periodo extraordinario de 60 días y realizar su renovación pasando la elección constitucional de 2018?*

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

6. *Pueden los consejos actuales cuyo periodo se venció, elegir las candidaturas federales y locales según corresponda? ¿Dichas candidaturas tendrían plena validez legal?"*

Por su parte, **Miguel Ángel García Salinas** en su escrito plantea que la sentencia relativa al **SUP-JDC-633/2017** implicó un cambio de situación jurídica en el diverso **SUP-JDC-844/2017 y acumulados**, razón por la cual estos últimos quedaron sin materia, lo que le surte interés jurídico en promover un incidente de aclaración para conocer los alcances y efectos del juicio primigenio, al respecto hace valer los siguientes cuestionamientos:

“1. ¿A qué se refieren los términos: dirigencia nacional partidista/ dirigencia nacional del PRD?

2. ¿Si solo debe renovarse el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para tener por cumplida la sentencia incidental?

3. Específicamente, ¿qué órganos intrapartidarios y de qué nivel, Nacionales, Estatales o Municipales, deben renovarse en cumplimiento al citado incidente?

*4. Si la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-844-2017**, al declarar un cambio de situación jurídica, implícitamente reconoce la sentencia incidental del expediente **SUP-JDC-633/2017**, ordenó también la renovación de los siguientes órganos partidarios:*

- a) Consejo Nacional*
- b) Congreso Nacional*
- c) Comité Ejecutivo Nacional*

- d) *Consejos Estatales*
- e) *Comités Ejecutivos Estatales*
- f) *Los correlativos municipales.*
- g) *Particularmente el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal de Oaxaca.”*

En sus escritos incidentales, los promoventes señalan que acuden a este Tribunal a fin de solicitar la aclaración de los alcances del incidente de imposibilidad de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 633/2017.

Como puede advertirse, los promoventes esgrimen sus argumentos a manera de cuestionamientos sobre dudas concretas sobre el proceder de los órganos responsables del Partido de la Revolución Democrática, sus alcances y efectos en el procesamiento de las decisiones internas que el Partido deba tomar en cumplimiento a la sentencia incidental de este Tribunal Constitucional.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior.

El incidente es infundado, porque como se evidencia su naturaleza jurídica está encaminada a precisar ambigüedades, contradicciones, errores de forma, más no ampliar o cuestionar el fondo de la sentencia bajo examen, esto es, los actores pretenden que esta Sala Superior se pronuncie sobre temas que no formaron parte de la *litis*, por lo que no es posible atender dichos cuestionamientos.

Los incidentistas enderezan una serie de argumentos tendentes a cuestionar el alcance y efectos establecidos en el

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

incidente previo de imposibilidad de cumplimiento respecto la sentencia dictada en el diverso **SUP-JDC-633/2017**, expedientes ambos en los que se declaró fundada la omisión de renovar la dirigencia nacional del instituto político, mismos que con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se invocan como hechos notorios.

En virtud de dichas determinaciones, se le ordenó efectuar su renovación, y para el mencionado efecto se le concedieron al Partido sesenta días naturales con la finalidad que, de conformidad a su normativa interna y los procedimientos ahí establecidos renueve su dirigencia nacional.

Ello, se estima conforme al principio de auto organización y asuntos internos de los partidos políticos previsto en el artículo 41, base I, penúltimo párrafo de la Constitución Federal el cual es acorde al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es así, porque el incidente de aclaración de sentencia es una figura procesal consistente en hacer comprensible la conceptualización ambigua de la misma, practicar una rectificación de contradictorios lógicos y explicar aquellos que se encuentran en una zona oscura del razonamiento judicial.

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan a las hipótesis de procedencia y, por el contrario, rebasan los extremos sobre los cuales resultan atendibles.

Las interrogantes que formulan los promoventes no constituyen el objeto de una aclaración, sino que este ejercicio

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

atiende a una materia de consulta respecto de la cual esta Sala Superior carece de competencia.²

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte nuevas determinaciones, con el fin de indicar, validar y definir actuaciones propias del partido político, puesto que **la sentencia de este Tribunal Constitucional se constriñe a ordenar la renovación de la dirigencia nacional en el plazo de sesenta días naturales**, los cuales fenecen el once de diciembre del año en curso, atento que se notificó por oficio el doce de octubre al partido político responsable.

En este mismo sentido, la sentencia vinculó a los órganos partidistas internos a fin de que proveyeran lo necesario y se renueve la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, materia de la *litis* en el **SUP-JDC-633/2017**.

Por otro lado, si el Partido Político dentro de la secuela interna realiza actos que los ahora incidentistas consideran contrarios a sus intereses, existe una gama de medios de impugnación al interior del propio partido para que los hagan valer y en su caso, acudir a la jurisdicción estatal o federal a dilucidar la controversia que a juicio de ellos sea violatoria de sus derechos, más no plantear en un incidente de aclaración de sentencia, temas vinculados con la organización interna del propio partido.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

contenga la sentencia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, tal y como lo pretenden los incidentistas.

4.6. Decisión. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que no ha lugar a la aclaración solicitada por los incidentistas.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el incidente presentado en el **SUP-JDC-844/2017 y acumulados**, al diverso **SUP-JDC-633/2017**, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos al primero de ellos.

SEGUNDO. No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento relativo al **SUP-JDC-633/2017**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-633/2017
Incidente de aclaración de sentencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO